



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 180-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 993-2010-OS-GFM y Carta de precisión N° 367-2012-OEFA/DFSAI/SDI por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minera Aurífera Retamas S.A., los escritos de descargo de fecha 24 de junio de 2010 y 28 de junio de 2012, los demás actuados en el Expediente N° 306-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 15 al 17 de setiembre de 2008 se realizó la supervisión especial sobre la verificación de la denuncia presentada por el Frente por el Desarrollo Sostenido de la Comunidad Campesina de Llacubamba por contaminación ambiental, en la unidad minera Retamas, de la empresa Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, AURÍFERA RETAMAS) a cargo de la empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Asimismo, del 05 al 07 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión complementaria a la empresa AURÍFERA RETAMAS a cargo de la empresa D&E Desarrollo y Ecología S.A.C.
- c. A través de la Carta N° S/N de fecha 24 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 11-2008-SEPCA, correspondiente a la supervisión especial (folios 155 al 317 del expediente N° 306-08-MA/E).
- d. Mediante Oficio N° 993-2010-OS-GFM de fecha 10 de junio de 2010, notificado el 15 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AURÍFERA RETAMAS al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 323 del expediente N° 306-08-MA/E).
- e. Mediante escrito de registro N° 1370292 de fecha 24 de junio de 2010, la empresa AURÍFERA RETAMAS presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 324 al 341 del expediente N° 306-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- k. Mediante Carta N° 367-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de junio de 2012, notificado el 22 de junio de 2012, OEFA precisó el Oficio N° 993-2010-OS-GFM mediante el cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (folio 342 del expediente N° 306-08-MA/E).
- l. Mediante escrito de registro N° 14348 de fecha 28 de junio de 2012, la empresa AURÍFERA RETAMAS presentó a OEFA los descargos correspondientes (folios 343 al 353 del expediente N° 306-08-MA/E).

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. El titular minero no reportó el incidente ambiental ocurrido el 08 de junio de 2008 en la Unidad Minera "Retamas", dentro de las 24 horas.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

La infracción descrita es sancionable de acuerdo con el numeral 1.1 del punto 1, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴.

- 2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-24 (efluente de las pozas de tratamiento de las aguas de enrocado) el parámetro pH (9.43) no cumple con los límites máximos permisibles (LMP), de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.

La infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

- 2.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo especial FP (filtración de agua al pie de la cuña de estabilización de la poza de tratamiento) el parámetro zinc disuelto (3.274 mg/l) no cumple con los límites máximos permisibles (LMP), de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

La infracción descrita es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

3.1) Alegaciones generales

- a) AURÍFERA RETAMAS indica que es una empresa dedicada a la exploración, explotación y comercialización de mineral, cuyo centro de operaciones se encuentra ubicado en Llacuabamba, Distrito de Parcoy, Provincia de Pataz, Región La Libertad.
- b) Señala que con fecha 06 de agosto de 2007, los integrantes del Frente por el Desarrollo Sostenible de la Comunidad Campesina de Llacuabamba presentaron un escrito ante OSINERGMIN para denunciar contaminación a los ríos Porvenir y Mush Mush. Como consecuencia de ello, OSINERGMIN ordenó la realización de una

⁴ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

1. OBLIGACIONES

1.1. Incumplimiento de obligaciones formales, entendiéndose como tales a las obligaciones de presentar reportes informativos, estadísticos y similares, establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM (en adelante TUO); Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; Decreto Ley N° 25763 sobre Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Obligaciones de reportes de monitoreos referidas en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, Resoluciones Directorales N°s. 036-97-EM/DGAA y 113-2000 EM/DGM, Resoluciones de la Dirección General de Minería y otras normas modificatorias y complementarias. Por cada obligación incumplida la multa es de 6 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por cada obligación incumplida.

⁵ Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.



RESOLUCION DIRECTORAL N°1802012-OEFA/DFSAI

supervisión especial, la cual se llevó a cabo del 15 al 17 de setiembre de 2008 por la empresa fiscalizadora D&E, Desarrollo y Ecología S.A.C.

- c) Del acta de la supervisión especial se consignó lo siguiente: (i) los que suscribieron la denuncia no viven en Llacuabamba, (ii) el depósito de relaves se observa en buenas condiciones de estabilidad física, (iii) en el río Porvenir se pudo verificar la inexistencia de descarga de aguas de carácter doméstico o industrial, y la ausencia de evidencias de que haya habido descargas, (iv) en el río Mush Mush no se encontraron evidencias de descargas de relaves antiguos o recientes y v) en los ríos Mush Mush y Porvenir existe presencia de mineros informales.
- d) Para AURÍFERA RETAMAS debió realizarse el archivamiento; sin embargo, OSINERGMIN ordenó la realización de una inspección complementaria la cual se llevó a cabo del 5 al 7 de noviembre de 2008. Dicha fiscalización manifiesta se enmarca dentro de la denuncia anteriormente señalada y tiene como objetivos: a) reconocer la zona de operaciones del depósito de relaves integrado y la toma de muestras y b) investigar el suceso ambiental ocurrido con fecha 08 de junio de 2008 en las pozas de tratamiento de los efluentes de la relavera y las medidas de mitigación tomadas.
- e) Al respecto, agrega que la inspección complementaria tenía por finalidad atender una denuncia distinta a la que fue materia la supervisión especial, estableciendo que la nueva denuncia presentada con fecha 19 de setiembre de 2008 por el representante del Frente por Desarrollo Sostenible de la Comunidad Campesina de Llacuabamba debió seguir un trámite independiente ya que no existe ningún tipo de vinculación entre los hechos materia de denuncia y los anteriores denunciados en el 2007. Resalta que ambas denuncias fueron acumuladas sin ningún tipo de justificación y tramitada por el OSINERGMIN de manera conjunta.
- f) Adicionalmente, refiere que ni las observaciones, recomendaciones, ni el informe conteniendo los resultados y análisis de laboratorio le fueron notificados oportunamente para poder realizar sus descargos, siendo recién comunicados mediante Oficio que da inicio al presente procedimiento sancionador.

3.1.1) Análisis

- a) Del 15 al 17 de setiembre de 2008 se efectuó la supervisión especial por la empresa supervisora, y del 05 al 07 de noviembre de 2008 se efectuó la supervisión complementaria, ambas supervisiones se realizaron en respuesta a las denuncias presentadas por la Comunidad Campesina de Llacuabamba. En este sentido, con fecha 24 de febrero de 2008 la Supervisora remitió al OSINERGMIN los informes de supervisión, y como producto de la evaluación de las mismas la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 993-2010-OS-GFM.
- b) Respecto a lo manifestado por AURÍFERA RETAMAS en el sentido que la inspección complementaria tenía por finalidad atender una denuncia distinta a la que se realizó del 15 al 17 de setiembre de 2008, cabe señalar que las supervisiones no tienen carácter restrictivo, pueden ser ampliadas según las observaciones y/o hallazgos que los supervisores puedan encontrar en campo, y que pudieran estar afectando el medio ambiente; por lo que carece de sustento lo manifestado por la empresa minera.



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- c) Por otro lado, es pertinente señalar que el Informe de Supervisión fue remitido a la empresa minera mediante el Oficio N° 993-2010-OS-GFM, para lo cual se le otorgó un plazo de siete (07) días hábiles para que pueda emitir sus descargos, siendo que con fecha 24 de junio de 2010 AURIFERA RETAMAS emitió sus descargos pudiendo ejercer de esta manera su derecho de defensa.

3.2) Supuesto incumplimiento a la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964. El titular minero no reportó el incidente ambiental ocurrido el 08 de junio de 2008 en la Unidad Minera "Retamas", dentro de las 24 horas.

La infracción descrita es sancionable de acuerdo con el numeral 1.1 del punto 1, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.2.1) Descargos

- a) AURÍFERA RETAMAS indica que según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964, y en virtud del principio de legalidad, lo que se debe reportar dentro de las 24 horas son las situaciones de "emergencia de naturaleza ambiental", siendo que en el presente caso la imputación estaba referida por no haber reportado un "incidente ambiental". En ese sentido señala que en los días 8 y 9 de junio de 2008, no existía ninguna norma sectorial que definiera qué hechos calificaban como emergencia ambiental, es decir, qué situaciones se encontraba obligado a reportar el titular minero dentro de las 24 horas.
- b) AURÍFERA RETAMAS agrega que la norma no obliga a reportar dentro de las 24 horas "incidentes ambientales" sino obliga a reportar "emergencias de naturaleza ambiental". En tal sentido, manifiesta que al no existir ninguna definición de emergencia ambiental no se podría saber si lo ocurrido el 8 de junio de 2008 estaría comprendido dentro del supuesto de hecho de la norma a efectos de aplicar el consecuente jurídico.
- c) Adicionalmente, hace mención que recién con fecha 14 de febrero de 2010, el OSINERGMIN dictó la Resolución N° 013-2010-OS/CD la cual aprobó el procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras. En efecto, señala que en la parte considerativa y en la exposición de motivos de la norma se reconoce expresamente que hasta la fecha referida no existía ningún procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, el cual incluyera una relación de definiciones que permitiera al administrado saber los hechos que debían ser declarados y el tipo de declaración que debían realizar.
- d) AURÍFERA RETAMAS precisa que al ser la norma posterior no es posible iniciar un procedimiento sancionador por no haber declarado a OSINERGMIN un hecho que no estaba obligado. En consecuencia, establece que en virtud del principio de irretroactividad OEFA se encuentra prohibida de aplicar las definiciones de emergencia ambiental o incidente ambiental aprobados con posterioridad a los hechos imputados en el procedimiento sancionador.

3.2.2) Análisis



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG – Ley N° 28964 (en adelante, Ley N° 28964), vigente al momento de la comisión de la imputación, señala lo siguiente:

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera".

(El subrayado es nuestro)

- b) Revisado el Informe de Supervisión Complementario (folio 239 del expediente 306-08-MA/E), se tiene que la empresa AURÍFERA RETAMAS no informó a la autoridad competente el incidente ambiental ocurrido con fecha 08 de junio de 2008, en el cual se produjo derrame de solución de sulfato de cobre al río Mush-Mush.
- c) En este sentido, teniendo en cuenta que la normativa ambiental vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecía que el titular minero se encontraba obligado de reportar situaciones de emergencia de naturaleza ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, y siendo que en el presente caso la empresa AURÍFERA RETAMAS no cumplió con la obligación se estaría configurando el ilícito administrativo.
- d) Por otro lado, con relación a los argumentos alegados por la empresa AURÍFERA RETAMAS, referente a la obligación de reportar dentro de las veinticuatro (24) horas situaciones de emergencia de naturaleza ambiental; debemos indicar que el incidente ambiental ocurrido con fecha 08 de junio de 2008 se encuentra dentro del supuesto de emergencia de naturaleza ambiental, razón por la cual carece de sustento lo manifestado por la empresa minera AURÍFERA RETAMAS.
- e) A manera referencial, es pertinente señalar que con fecha 14 de febrero de 2010 se aprobó el Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras, Resolución N° 013-2010-OS-CD, el cual desarrolla en el mismo sentido que todo incidente ambiental se encuentra comprendido dentro de un supuesto de emergencia ambiental. Así pues, en la parte pertinente a definiciones enmarca como emergencia lo siguiente:

"Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres."

(El subrayado es nuestro)

- f) En efecto, el titular minero se encontraba obligado de informar a la autoridad competente el incidente ambiental dentro de las veinticuatro (24) horas, lo cual no ocurrió. Asimismo, se debe resaltar que el incidente ambiental ocurrido se encuentra dentro del supuesto de emergencia de naturaleza ambiental, por lo que carece de sustento lo señalado por la empresa minera.



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- g) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del punto 1) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a la empresa minera AURÍFERA RETAMAS una multa ascendente a seis (06) UIT por la presente infracción.

3.3) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E-24 (efluente de las pozas de tratamiento de las aguas de enrocado) el parámetro pH (9.43) no cumple con los límites máximos permisibles (LMP), de la columna valor en cualquier momento del Anexo 1 de la resolución mencionada.

La infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.3.1) Descargos

- a) AURÍFERA RETAMAS establece que el punto de monitoreo E-24 no es un efluente líquido minero-metalúrgico, sino un punto de monitoreo sobre un cuerpo receptor denominado "sub drenaje enrocado flotación". En atención a ello, establece que no resulta aplicable la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sino la Ley General de Aguas (actualmente derogada) cuyos estándares de calidad ambiental no contienen el parámetro pH.
- b) En el mismo sentido, indica que el inciso 4) del artículo 31° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, dispone que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
- c) Por otro lado, afirma que el parámetro pH es un dato de campo, cuyos resultados son visuales y obtenidos de forma directa e inmediata en el campo. Asimismo, AURÍFERA RETAMAS precisa que si fuera cierto que se analizó el pH en el punto de monitoreo E-24, los fiscalizadores debieron informarlo inmediatamente al titular fiscalizado para dejar constancia de la prueba con su resultado en el mismo momento de su verificación para posteriormente dejarla señalada en el Acta de Inspección, lo cual nunca sucedió.
- d) Finalmente, AURÍFERA RETAMAS sostiene que los resultados no son suficientes para producir certeza en la Administración; en tanto el equipo HANNA carece de calibración actualizada conforme se evidencia en el certificado de calibración cuya fecha data del 20 de mayo de 2006, siendo el monitoreo realizado con fecha 07 de noviembre de 2008, es decir, dos años y 6 meses después de su última calibración

3.3.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir



RESOLUCION DIRECTORAL N°180 -2012-OEFA/DFSAI

de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- b) En tal sentido, el supuesto incumplimiento a la normativa se encuentra enmarcado en el exceso de los niveles máximos permisibles (en adelante, NMP) previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro pH.
- c) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-24, sustentando en el Informe de Campo N°10-08-0792/MA (folio 276 del expediente 306-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
E-24	pH	6-9	07/11/2008	9,43

- d) De la revisión del Informe de Campo N°10-08-0792/MA se advierte que en el punto de control E-24, correspondiente al efluente proveniente del agua de la poza de tratamiento de las aguas de enrocado, existe un exceso de NMP obteniendo un resultado de 9,43. Sin embargo del referido Informe de Campo se aprecia que no contiene el sello de acreditación del INDECOPI.
- e) En ese contexto, resulta necesario señalar que en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁶, se establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI; asimismo, el artículo 5° de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI⁷ establece que los organismos acreditados deben hacer uso del logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales (en adelante, CRT), considerándose que un informe o certificado que no incluya el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los Acuerdos de Reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad.
- f) Sobre el particular, a manera referencial, cabe señalar que, a la fecha de la supervisión objeto de análisis, la acreditación de los laboratorios de ensayo se otorgaba con relación a determinados alcances en función a los métodos de ensayo y a la ubicación o lugar de realización de los ensayos, de conformidad con el artículo 9°⁸ de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N°

⁶ Decreto Supremo N° 018-2003-EM

Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería.

Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI.

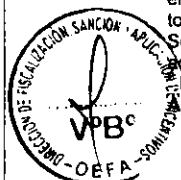
⁷ RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0122-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 5.- Logotipo de Acreditación e Informes Certificados.- Los organismos acreditados deben hacer uso del logotipo de acreditación en los certificados o informes que emitan como resultado de actividades de evaluación de la conformidad que estén comprendidas en su totalidad dentro del alcance de la acreditación otorgada por la CRT.

Se considera que un informe o certificado que no incluye el logotipo de acreditación, no asegura el cumplimiento de los requisitos de acreditación y por lo tanto no podrá beneficiarse de los acuerdos de reconocimiento que suscriba la CRT para esa actividad.

⁸ RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y COMERCIALES N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

Artículo 9- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:



RESOLUCION DIRECTORAL N°180 -2012-OEFA/DFSAI

0112-2003-CRT-INDECOPI, modificada por el Reglamento Técnico y Comercial N° 0002-2005-CRT-INDECOPI. En similar sentido, actualmente el Sistema Nacional de Acreditación otorga la acreditación para un alcance determinado, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC).

- g) En tal sentido, luego de revisado el Informe de Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. Informe de Campo N° 10-080792/MA, se observa que éste no contiene el sello de acreditación de INDECOPI, incumpléndose con lo señalado en el artículo 5º de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, así como con lo establecido en el artículo 10º del D.S.018-2003-EM; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4) Exceso de los NMP de efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. El análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo especial FP (filtración de agua al pie de la cuña de estabilización de la poza de tratamiento) el parámetro zinc disuelto (3.274 mg/l) no cumple con los límites máximos permisibles (LMP), de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

La infracción descrita es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3.4.1) Descargos

- a) AURÍFERA RETAMAS sostiene que el punto de monitoreo FP fue denominado como filtraciones al pie de la cuña de estabilización de las pozas de tratamiento y no como efluente de las pozas de tratamiento, ello conforme al Acta de Inspección Complementaria de la Supervisión Especial de la zona de Llacuabamba – La Libertad.
- b) En este sentido, establece que las filtraciones medidas en el punto de monitoreo FP no pueden considerarse efluentes, pues no forman parte del proceso minero-metalúrgico. Las filtraciones están conformadas, entre otros, por aguas de escorrentías que son un aporte del punto de monitoreo E-24 (cuerpo receptor).

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas.

b.2) instalaciones móviles; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios montados a bordo de unidades móviles o transportables, en las cuales se debe mantener las condiciones adecuadas.

b.3) instalaciones temporales; en este caso los ensayos se ejecutan en lugares especialmente ambientados por un determinado periodo de tiempo.

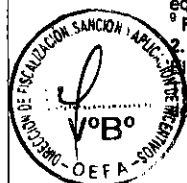
b.4) instalaciones del usuario, siempre y cuando su local reúna las condiciones adecuadas; el organismo acreditado deberá llevar el equipamiento necesario.

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (OEC)

2. GENERALIDADES

INDECOPI-SNA otorga la acreditación en función a la competencia técnica de cada OEC para un alcance determinado.

Todas las actividades de evaluación de la conformidad, incluidas en el alcance de acreditación, están sujetas al cumplimiento de los criterios de acreditación, a los procedimientos y a los mecanismos de control que realice el INDECOPI-SNA para decidir su mantenimiento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- c) AURÍFERA RETAMAS precisa que la fiscalizadora externa y el OSINERGMIN no sólo han creado un punto especial de monitoreo, sino que lo han calificado erróneamente como efluente. Así pues, indica que del Programa de Monitoreo de Efluentes y Calidad de Agua sólo cuentan con tres efluentes autorizados E-2F, E-11 y E-20, por lo que el punto FP no forma parte del mismo y tampoco constituye un punto oficial de monitoreo, es un punto creado para el propósito de la fiscalización.
- d) Agrega que los puntos oficiales autorizados por la autoridad competente son monitoreados constantemente y sus resultados son emitidos por el laboratorio acreditado, presentándose trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros para luego ser verificados en las fiscalizaciones anuales.
- e) Para AURÍFERA RETAMAS resulta arbitrario que teniendo puntos de monitoreo oficiales, los fiscalizadores externos se tomen la libertad de instaurar puntos especiales y que el OSINERGMIN sin solicitar a la empresa fiscalizadora las razones técnicas que justifiquen la toma de dicha muestra inicien un proceso sancionador.
- f) Finalmente señala que el OSINERGMIN en procedimientos sancionadores de similares características ha fallado en favor de la empresa minera estableciendo que la creación de puntos de monitoreo de manera arbitraria por la empresas supervisoras cuando no existe certeza de que se trata de efluentes mineros carece de sustento legal ordenando el archivamiento de las imputaciones realizadas.

3.4.2) Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto del resultado analítico obtenido en el parámetro Zinc.
- c) Revisado el Informe de Supervisión Complementario (folio 240 del expediente 306-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo FP correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones al pie de la cuña de estabilización de las pozas de tratamiento.
- d) El resultado de monitoreo en el punto FP, se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial No. 1116591L/08-MA expedido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C (folio 272 del expediente N° 306-08-MA/E), acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031.
- e) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn en el punto FP, sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1¹⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



ANEXO 1

RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

- h) Finalmente, es preciso manifestar que el incumplimiento de los NMP es considerado una infracción grave, correspondiendo ser sancionado conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- i) Cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 32^{o13} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante LGA), se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- j) En similar sentido, en el artículo 2^{o14} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- k) Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 74^{o15} y 75^o numeral 75.1¹⁶ de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- l) Por otro lado, en el artículo 142.2 numeral 142.2¹⁷ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o

¹³ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

- Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

¹⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁶ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011- 96-EM/VMM	Días	Resultado de la Supervisión
FP	Zn	3,0	07/11/2008	3,274

- f) Respecto al argumento de AURÍFERA RETAMAS, en el sentido que el punto de monitoreo FP no corresponde a un punto oficial establecido por la autoridad competente, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹¹, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, siendo, por tanto, indistinto, que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el efluente muestreado en el punto de monitoreo FP se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que carece de sustento lo manifestado por el titular minero.
- g) Sobre el particular, cabe señalar que en virtud al artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM¹², vigente al momento de efectuarse la fiscalización, se facultó a las supervisoras para verificar mediante monitoreo las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos. Asimismo, cabe indicar que la toma de muestras en el punto de monitoreo FP fue puesta a consideración en el campo a los representantes del titular minero al momento de su ejecución, quienes en señal de conformidad firmaron las actas correspondientes, obrante a folio 259 al 265 del expediente 306-08-MA/E.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

¹¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

¹² Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e Inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.



RESOLUCION DIRECTORAL N°180-2012-OEFA/DFSAI

alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

- m) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a AURÍFERA RETAMAS una multa ascendente a cincuenta (50) UIT por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Minera Aurifera Retamas S.A.** con una multa ascendente a cincuenta y seis (56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **Minera Aurifera Retamas S.A.** respecto de la imputación descrita en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCION DIRECTORAL N°180 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.